

Artículo 7°. La Agencia Nacional de Infraestructura deberá tener en sus archivos todos los documentos que sirvieron de sustento para la expedición del presente acto administrativo y ponerlos a disposición de las autoridades que los requieran.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir del día de su publicación y deroga la Resolución número 0003598 de 2015 del Ministerio de Transporte, con excepción del artículo primero en lo referente al concepto vinculante previo favorable para el establecimiento de la Estación de Peaje denominada Cirilo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2020.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 002 DE 2020

(enero 13)

por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto-Ley 4134 de 2011, y en desarrollo de lo establecido en la Resolución número 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución número 709 del 29 de agosto de 2016, y en la Resolución número 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones;

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 1° establece, como objetivos de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, entre otras funciones;

Que el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado;

Que en el artículo 4°, numerales 1 y 2, del Decreto Ley 4134 de 2011, se estableció que la ANM ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que el numeral 16 del mismo artículo dispone que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, corresponde a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas, de conformidad con la ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado “ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus

minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados;

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se estableció que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres. Adicionalmente, se dispuso que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva. En el mismo artículo se estableció que, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, se dejarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas;

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

Segundo. *Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial;*

Que en virtud de dicho pronunciamiento jurisprudencial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial;

Que ante el Consejo de Estado fueron demandadas las Resoluciones números 180241 y 0045 de 2012 y la Resolución número 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería (Expediente 11001032600020140014300), las cuales se encuentran suspendidas provisionalmente mediante auto del día 11 de mayo de 2015, confirmado por auto del 9 de febrero de 2017;

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, resolvió en el Artículo Cuarto de la Sentencia T-766-15 lo siguiente:

Cuarto: *Advertir al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental”;*

Que de conformidad con el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se requiere efectuar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégicas Mineras;

Que con el fin de que continúen el proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, surtan previamente a esa declaratoria los trámites y actividades requeridos para la misma por la Corte Constitucional, se hace necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres objeto de interés por su potencial para minerales estratégicos, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015;

Que en febrero de 2018 el Servicio Geológico Colombiano elaboró el estudio denominado “Informe Ejecutivo - Zonas de Interés en Perijá - Bloques 315, 316, 321, 345, 335 - Resolución número 135 de junio 15 de 2017”;

Que el 5 de agosto de 2019 el Servicio Geológico Colombiano entregó a la ANM los resultados de una visita de campo realizada en el mismo año a la zona de Perijá mediante el estudio titulado “Potencial Mineral de los Bloques de la Resolución 135/2017 en La Serranía del Perijá”, elaborado en julio de 2019;

Que el Servicio Geológico Colombiano elaboró el estudio denominado “Evaluación del potencial mineral para cobre y otros metales en los Distritos La Paz, San Diego y Codazzi – Serranía del Perijá”, entregado a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado número 20195500946642 del 30 de octubre de 2019, en el cual se

identificaron nuevas áreas de interés para minerales estratégicos en esa zona del territorio colombiano;

Que el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento revisó los resultados consignados en este informe emitido por el Servicio Geológico Colombiano y, luego de hacer el análisis correspondiente, efectuó los recortes y exclusiones del caso de conformidad con las políticas y normas vigentes, depurando la información de las áreas libres susceptibles de reserva y sus coordenadas, con el fin de que continúen el proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, surtan previamente a esa declaratoria los trámites y actividades requeridos para la misma por la Corte Constitucional;

Que al realizar el análisis del informe sobre potencial para minerales estratégicos entregado por el Servicio Geológico Colombiano, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico VPPF número 001 de fecha 10 de enero de 2020, donde arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“...para la zona estudiada y definida en el documento titulado ‘Evaluación de Potencial Mineral para Cobre y otros metales –Distritos La Paz, San Diego y Codazzi Serranía del Perijá’, elaborado por el Servicio Geológico Colombiano en octubre de 2019, se establece y define lo siguiente:

(...)

A. Con la información disponible en el Catastro Minero al 19 de diciembre de 2019 y adaptado al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta las reglas de negocio definidas mediante la Res. ANM 505 de 2019, se establecen y definen los traslapes entre las áreas definidas en los distritos mineralógicos como alto y medio potencial, con: zonas excluibles de la minería, zonas con títulos mineros otorgados, zonas con solicitudes de títulos mineros en trámite, zonas de Áreas Estratégicas Mineras declaradas (suspendidas), zonas libres, AREs, zonas interés arqueológico, zonas mineras indígenas, entre otras, definiéndose las zonas que cuentan con potencial y son susceptibles de actuaciones para su definición como Áreas Estratégicas Mineras.

B. De acuerdo con lo contemplado en el estudio presentado por el SGC, se define una zona con **potencial alto** para contener depósitos de cobre y otros elementos metálicos. Luego de realizada la depuración, se establece que dentro de la zona con potencial alto se definen dos Bloques como áreas libres: uno que denominaremos Bloque 396, ubicado en su totalidad en el distrito de San Diego y el segundo que denominaremos Bloque 397, ubicado en los Municipios de La Paz y San Diego. Identificados mediante Certificado de Área libre ANM-CAL-0002-20 y el Reporte gráfico ANM RG -003-20.

(...)

E. Para el distrito que comprende el municipio de **Codazzi**; de acuerdo con lo definido en el estudio presentado por el SGC, se define una zona con **potencial medio** para contener depósitos de cobre y otros elementos metálicos. Luego de realizada la depuración, se establece que la zona definida con potencial medio se superpone con un área donde la minería no es permitida (Parque Nacional).

F. Las áreas definidas según el sistema AnnA como libres y que se encuentran dentro de la zona estudiada y definida por el SGC como Alto Potencial, comprenden dos sectores que siguiendo con la nomenclatura asignada para los bloques de las Áreas Reservadas con Potencial les corresponde la denominación de bloques 396 y 397, con extensión superficial de 4.937,5881 ha y 155.0977 ha, respectivamente (ver anexos). ”

Con base en las conclusiones anotadas, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento efectuó las siguientes recomendaciones en el mismo concepto técnico:

I- Reservar como Zonas Reservadas con Potencial (ZRP), las zonas definidas como bloques 396 y 397, las cuales, según el Catastro Minero al 19 de diciembre de 2019, y Certificado de Área libre ANM-CAL-0002-20 y el Reporte Gráfico ANM RG -003-20, se categorizan como zonas libres, y de acuerdo con el SGC cuentan con alto potencial de albergar mineralizaciones de cobre y metales preciosos y, por tanto, se catalogan como áreas susceptibles de adelantar los procesos tendientes a su delimitación y declaratoria como Áreas Estratégicas Mineras.

Estos bloques comprenden un área aproximada de 5.092,6858 ha distribuidas así: 4.937,5881 ha que corresponden al Bloque 396 y 155,0977 ha que corresponden al Bloque 397 (estando pendientes ajustes que se puedan dar por el cambio del entorno de procesamiento actual al nuevo Sistema Minero - AnnA Minería); los cuales están ubicados en jurisdicción de los municipios de San Diego (5.031,4647 ha) y La Paz (61,2211 ha) del departamento del Cesar, cuya distribución se resume en los siguientes cuadros:

Área por Bloques			
Bloque	Municipio	Departamento	Área ha
396	San Diego	Cesar	4.937,5881
397	San Diego, La Paz	Cesar	155,0977
Total General			5.092,6858

Área por Municipios	
Municipio	Área ha
San Diego	5.031,4647
La Paz	61,2211
Total General	5.092,6858

ÁREA TOTAL BLOQUES PERIJÁ:	5 092.6858 Hectáreas
NUMERO DE BLOQUES:	2
DEPARTAMENTO:	CESAR

PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	Proyección Transversa de Mercator. Falso Este: 1.000.000 m, Falso Norte: 1.000.000 m, Meridiano Central: -74,0775, Factor de escala: 1.0, Latitud de origen: 4,5962, Unidades: metros. Dátum: Magna. Origen: Bogotá
---------------------------	---

ZONAS CON POTENCIAL				
BLOQUE	ÁREA (has)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC
396	4 937.5881	CESAR	San Diego	34-I-D; 34-III-B; 34-IV-A
397	155.0977	CESAR	La Paz	34-II-A

Que el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Memorando 20193500289863, solicitó certificación de área libre para las zonas con potencial objeto de interés para reserva. En respuesta dada por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM mediante Memorando 20202200357393, remitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0002-20 de fecha 10 de enero de 2020 acompañado del Reporte Gráfico ANM RG-0003-20, certificando lo siguiente:

Una vez capturadas y graficadas las áreas de interés conformadas por los polígonos Bloques 396 y 397, en la plataforma tecnológica oficial de la Agencia Nacional de Minería (ANM), ANNA – Minería, con fecha de actualización de la información geográfica del 27 de diciembre de 2019, utilizando el software ArcGis 10.5.1 para Desktop, tomada a partir de las coordenadas geográficas con sistema de referencia Datum Magna, remitidas por la Gerencia del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante memorando 20193500289863 de fecha 20 de diciembre de 2019, se observa que las mismas conforman los siguientes polígonos que presentan las siguientes características:

PLANCHA IGAC DE LOS POLÍGONOS 396 Y 397	34
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	SAN DIEGO, LA PAZ - CESAR
ÁREA TOTAL	5092.6858 hectáreas

(...)

4. ÁREA LIBRE

Como se indica en el numeral 3, **Estudio de Superposiciones**, sobre el área de interés definida como Bloque 396, no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte al área inicial.

(...)

7. ÁREA LIBRE

Como se indica en el numeral 6, **Estudio de Superposiciones**, sobre el área de interés definida como el Bloque 397, no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

8. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0003-20 adjunto a la presente certificación.

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros, áreas excluibles, restrictivas e informativas de la minería, son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería (ANM) actualice el sistema de información geográfica oficial de la ANM;

Que la Gerente de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento remitió al Vicepresidente de Promoción y Fomento el Concepto Técnico VPPF número 01 de 10 de enero de 2020, para revisión y análisis;

Que una vez efectuado el análisis correspondiente, resulta procedente acoger la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VPPF número 01 de 10 de enero de 2020, en el sentido de reservar las áreas libres definidas en dicho concepto como Bloque 396, conformado por 4.937,5881 ha y ubicado en el municipio de San Diego (Cesar), y como Bloque 397, conformado por 155,0977 ha y ubicado en los municipios de San Diego y La Paz (Cesar), para un total de 5.092,6858 ha, en las cuales se estableció la existencia de potencial para minerales de interés estratégico de cobre y otros metales, de acuerdo con los estudios de prospección del Servicio Geológico Colombiano consignados en el informe “Evaluación del potencial mineral para cobre y otros metales en los Distritos La Paz, San Diego y Codazzi – Serranía del Perijá”, entregado a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado número 20195500946642 del 30 de octubre de 2019.

Lo anterior, con el fin de continuar el proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, surtir previamente a esa declaratoria los trámites y actividades exigidos por la Corte Constitucional.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión con base en los estudios adelantados por el Servicio Geológico Colombiano, las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico VPPF número 01 de 10 de enero de 2020 emitido por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0002-20 de fecha 10 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar las siguientes áreas libres con potencial para minerales estratégicos, de conformidad al Certificado de Área Libre ANM-CAL-0002-20, con el fin de continuar el proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, la Autoridad Minera Nacional proceda previamente a esa declaratoria con los trámites y actividades exigidos para la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ÁREA TOTAL BLOQUES PERIJÁ:	5 092.6858 Hectáreas
NUMERO DE BLOQUES:	2
DEPARTAMENTO:	CESAR
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	Proyección Transversa de Mercator. Falso Este: 1.000.000 m, Falso Norte: 1.000.000 m, Meridiano Central: -74,0775, Factor de escala: 1.0, Latitud de origen: 4,5962, Unidades: metros. Dátum: Magna. Origen: Bogotá

ZONAS CON POTENCIAL				
BLOQUE	ÁREA (has)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC
396	4 937.5881	CESAR	San Diego	34-I-D; 34-III-B; 34-IV-A
397	155.0977	CESAR	La Paz	34-II-A

Parágrafo 1°. La alinderación de las áreas que son objeto de reserva mediante la presente resolución está contenida en el Anexo 1, el cual será parte integral de este acto administrativo.

Parágrafo 2°. La reserva dispuesta en el presente artículo se mantendrá hasta la finalización de su proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, hasta que se surtan los procesos de coordinación y concurrencia con las autoridades locales correspondientes y de consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado con comunidades étnicas, a que haya lugar.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema de Información Geográfica Anna Minería o el que haga sus veces. Remítase igualmente copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

David Andrés González Castaño.



ANEXO No. 1 Res. VPPF No. 02 de 13/01/2020

1. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO No 1- BLOQUE 396. Área: 4937.5881 Ha
MUNICIPIO: SAN DIEGO
DEPARTAMENTO: CESAR

Punto	Long	Latitud
1	-73.26600	10.19700
2	-73.26600	10.19600
3	-73.26500	10.19600
4	-73.26500	10.19500
5	-73.26400	10.19500
6	-73.26300	10.19500
7	-73.26200	10.19500
8	-73.26100	10.19500
9	-73.26000	10.19500
10	-73.25900	10.19500
11	-73.25800	10.19500
12	-73.25800	10.19400
13	-73.25700	10.19400
14	-73.25700	10.19300
15	-73.25700	10.19200
16	-73.25700	10.19100
17	-73.25700	10.19000
18	-73.25700	10.18900
19	-73.25700	10.18800
20	-73.25700	10.18700
21	-73.25700	10.18600
22	-73.25800	10.18600
23	-73.25900	10.18600
24	-73.26000	10.18600
25	-73.26100	10.18600
26	-73.26200	10.18600
27	-73.26300	10.18600
28	-73.26400	10.18600
29	-73.26400	10.18700

Punto	Long	Latitud
30	-73.26500	10.18700
31	-73.26600	10.18700
32	-73.26700	10.18700
33	-73.26800	10.18700
34	-73.26900	10.18700
35	-73.26900	10.18800
36	-73.27000	10.18800
37	-73.27100	10.18800
38	-73.27200	10.18800
39	-73.27200	10.18700
40	-73.27200	10.18600
41	-73.27300	10.18600
42	-73.27300	10.18500
43	-73.27300	10.18400
44	-73.27300	10.18300
45	-73.27200	10.18300
46	-73.27100	10.18300
47	-73.27100	10.18400
48	-73.27000	10.18400
49	-73.27000	10.18500
50	-73.26900	10.18500
51	-73.26800	10.18500
52	-73.26800	10.18400
53	-73.26700	10.18400
54	-73.26600	10.18400
55	-73.26500	10.18400
56	-73.26400	10.18400
57	-73.26300	10.18400
58	-73.26200	10.18400

Punto	Long	Latitud
59	-73.26100	10.18400
60	-73.26000	10.18400
61	-73.25900	10.18400
62	-73.25800	10.18400
63	-73.25700	10.18400
64	-73.25700	10.18300
65	-73.25700	10.18200
66	-73.25700	10.18100
67	-73.25700	10.18000
68	-73.25700	10.17900
69	-73.25700	10.17800
70	-73.25700	10.17700
71	-73.25700	10.17600
72	-73.25700	10.17500
73	-73.25700	10.17400
74	-73.25700	10.17300
75	-73.25700	10.17200
76	-73.25700	10.17100
77	-73.25700	10.17000
78	-73.25700	10.16900
79	-73.25700	10.16800
80	-73.25700	10.16700
81	-73.25700	10.16600
82	-73.25700	10.16500
83	-73.25700	10.16400
84	-73.25700	10.16300
85	-73.25700	10.16200
86	-73.25700	10.16100
87	-73.25700	10.16000
88	-73.25700	10.15900
89	-73.25700	10.15800
90	-73.25700	10.15700
91	-73.25700	10.15600
92	-73.25700	10.15500
93	-73.25700	10.15400
94	-73.25700	10.15300

Punto	Long	Latitud
131	-73.24300	10.14000
132	-73.24300	10.13900
133	-73.24300	10.13800
134	-73.24400	10.13800
135	-73.24500	10.13800
136	-73.24600	10.13800
137	-73.24700	10.13800
138	-73.24800	10.13800
139	-73.24900	10.13800
140	-73.25000	10.13800
141	-73.25100	10.13800
142	-73.25200	10.13800
143	-73.25300	10.13800
144	-73.25400	10.13800
145	-73.25500	10.13800
146	-73.25600	10.13800
147	-73.25700	10.13800
148	-73.25800	10.13800
149	-73.25900	10.13800
150	-73.25900	10.13700
151	-73.26000	10.13700
152	-73.26100	10.13700
153	-73.26200	10.13700
154	-73.26300	10.13700
155	-73.26400	10.13700
156	-73.26500	10.13700
157	-73.26600	10.13700
158	-73.26700	10.13700
159	-73.26800	10.13700
160	-73.26900	10.13700
161	-73.27000	10.13700
162	-73.27100	10.13700
163	-73.27200	10.13700
164	-73.27300	10.13700
165	-73.27400	10.13700
166	-73.27500	10.13700

Punto	Long	Latitud
95	-73.25700	10.15200
96	-73.25700	10.15100
97	-73.25700	10.15000
98	-73.25600	10.15000
99	-73.25500	10.15000
100	-73.25400	10.15000
101	-73.25400	10.15100
102	-73.25300	10.15100
103	-73.25300	10.15200
104	-73.25200	10.15200
105	-73.25200	10.15300
106	-73.25100	10.15300
107	-73.25100	10.15400
108	-73.25000	10.15400
109	-73.24900	10.15400
110	-73.24900	10.15500
111	-73.24800	10.15500
112	-73.24700	10.15500
113	-73.24700	10.15400
114	-73.24700	10.15300
115	-73.24600	10.15300
116	-73.24600	10.15200
117	-73.24600	10.15100
118	-73.24600	10.15000
119	-73.24600	10.14900
120	-73.24500	10.14900
121	-73.24500	10.14800
122	-73.24500	10.14700
123	-73.24500	10.14600
124	-73.24500	10.14500
125	-73.24400	10.14500
126	-73.24400	10.14400
127	-73.24400	10.14300
128	-73.24400	10.14200
129	-73.24300	10.14200
130	-73.24300	10.14100

Punto	Long	Latitud
167	-73.27600	10.13700
168	-73.27700	10.13700
169	-73.27700	10.13600
170	-73.27800	10.13600
171	-73.27900	10.13600
172	-73.28000	10.13600
173	-73.28000	10.13500
174	-73.28100	10.13500
175	-73.28200	10.13500
176	-73.28300	10.13500
177	-73.28300	10.13400
178	-73.28400	10.13400
179	-73.28500	10.13400
180	-73.28600	10.13400
181	-73.28600	10.13300
182	-73.28700	10.13300
183	-73.28800	10.13300
184	-73.28900	10.13300
185	-73.28900	10.13200
186	-73.29000	10.13200
187	-73.29100	10.13200
188	-73.29200	10.13200
189	-73.29200	10.13100
190	-73.29300	10.13100
191	-73.29400	10.13100
192	-73.29500	10.13100
193	-73.29500	10.13000
194	-73.29600	10.13000
195	-73.29700	10.13000
196	-73.29800	10.13000
197	-73.29900	10.13000
198	-73.30000	10.13000
199	-73.30100	10.13000
200	-73.30200	10.13000
201	-73.30300	10.13000
202	-73.30300	10.13100

